

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos de carácter tributario que consideramos de su interés:

Las donaciones al Fondo Nacional de Calamidades con destino al programa “Colombia Humanitaria” tienen la limitación del 30% de la renta líquida: mediante el concepto No. 050940 de julio 2 de 2011, la DIAN señala que si se efectúa una donación al Fondo Nacional de Calamidades con destino al programa “Colombia Humanitaria”, aplica el numeral primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, de tal suerte que procederá la deducción por el valor de la donación, limitada al 30% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación.

El beneficio tributario previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario no es aplicable a la venta de títulos ETFs: mediante el concepto No. 070087 de septiembre 12 de 2011, la DIAN afirma que el beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario para la enajenación de acciones inscritas en bolsa, no es aplicable a la venta de títulos ETFs emitidos en el exterior con subyacente constituido por acciones listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

Dice así el concepto en su parte pertinente:

“A efectos de dilucidar la aplicación de esta norma [artículo 36-1 del Estatuto Tributario] en la enajenación de ETFs constituidos en el exterior con subyacente accionario colombiano, es del caso precisar que si bien los ETFs son representativos de un índice accionario, no constituyen, *per se*, las acciones mismas.

“Es claro, al tenor de lo dispuesto en la normativa comercial vigente, que las acciones constituyen títulos valores representativos del capital de una sociedad, mientras que los ETFs corresponden a mecanismos de inversión que replican un determinado índice bursátil y sus participaciones están admitidas a negociación en bolsas de valores”.

“Es claro además que la negociabilidad de las acciones que conforman el índice subyacente se hace de manera independiente y autónoma de la negociabilidad de los ETFs basados en el índice subyacente.

Son ingresos de fuente nacional los que genera el crédito que la sucursal en Colombia hace a su matriz ubicada en el exterior: mediante sentencia del 11 de agosto de 2011 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; número interno: 17358), el Consejo de Estado manifestó que si una sucursal

de una matriz ubicada en el exterior presta dineros a esa matriz, los ingresos que genere el crédito son ingresos de fuente nacional, ya que se consideran vinculados al país de acuerdo con el numeral 4 del artículo 24 del Estatuto Tributario.

Dice así la Sala:

“En el entendido de que los créditos son derechos personales, esto es, aquellos derechos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, corresponde precisar cuándo ese derecho real puede tenerse como un bien poseído en el país.

“El artículo 265 del E.T. lista los siguientes bienes que se entienden poseídos dentro del país. Se destaca el numeral 4° que al tenor dispone:

*‘(...) 4. Los demás derechos de crédito, **cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país** y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios. (...)’*

“La interpretación sistemática del numeral 4° del artículo 24 del E.T. y del numeral 4° del artículo 265 ibídem permite inferir que si los derechos de crédito que puede reclamar un acreedor a los deudores que tienen residencia en el país son los que se poseen en Colombia, los intereses derivados de esos créditos otorgados por residentes en el país son los que constituyen renta de fuente nacional.

“Ahora bien, ¿Cuándo se entiende que un crédito está vinculado económicamente al país? Una interpretación gramatical y finalista del numeral 4° del artículo 24 del E.T. permite inferir que los créditos que tienen vinculación económica con el país son diferentes a los créditos poseídos en el país y, por eso, el presupuesto del que el deudor tenga domicilio en Colombia sólo es relevante cuando los créditos son poseídos en el país, más no cuando los créditos están vinculados al país”.

“Para la Sala, la vinculación económica con el país se deriva del vínculo que tiene una de las partes que intervienen en el contrato de mutuo o crédito. Y dado que el artículo 24 del E.T. pretende regular los ingresos de fuente nacional, lo pertinente es que se parta del presupuesto del sujeto que obtiene los ingresos o mejor, los intereses derivados del crédito otorgado en Colombia. En ese entendido, si el contrato de mutuo se transa entre una matriz ubicada en el exterior y una sucursal de esa matriz ubicada en Colombia, y es la sucursal la que ostenta la calidad

de acreedor de ciertos derechos reales que pueden traducirse en la obtención de ingresos en Colombia por concepto de los intereses derivados del crédito, lo propio es interpretar que conforme con el Artículo 24 del E.T. ese ingreso califica como una renta de fuente nacional”.

Impuesto de Industria y Comercio de los comisionistas de los bolsa.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011 (Consejera Ponente: Dra. Stella Carvajal Basto; expediente 250002327000201100043-01), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que, para efectos del impuesto de Industria y Comercio de los Comisionistas de Bolsa, en cuanto a posición propia, la base gravable son los ingresos netos del contribuyente por la **utilidad obtenida entre el precio de adquisición de la inversión y el valor de la venta**. Sobre esta materia habrá que esperar a lo que diga el Consejo de Estado.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales